LOS SECRETOS DE LA PRUEBA EN AMPARO



RICARDO MILÁCATL SÁNCHEZ

PRUEBAS EN AMPARO

Uno de los principales errores en amparo es confundir creer que dicho juicio es una continuación o ampliación del juicio natural, siendo esto incorrecto ya que el juicio de amparo no es una renovación de instancia.

EL JUICIO DE AMPARO NO ES UNA RENOVACIÓN DE INTANCIA

El (juicio de amparo indirecto y directo) no es una renovación de la instancia, por lo que el juzgador de amparo “no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, (en atención a que el juicio de amparo no) tiene por objeto confir(mar), revo(car) o modifi(car) la resolución del inferior.

(Sino únicamente podrá declarar si el acto reclamado viola o no derechos humanos),de tal manera que (se le recuerda a esta autoridad) que el examen (a realizar), sólo se limitará (al estudio del acto reclamado y las documentales que obren en el informe justificado), a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte

(quejoso) en sus (conceptos de violación[i]), restringiendo con ello, el poder alterarse la fundamentación y motivación del acto reclamado, siendo únicamente permitido modificarse en el supuesto previsto en el artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, respecto a los actos materialmente administrativos.

A mayor abundamiento al ser materia de análisis únicamente la litis constitucional en los conceptos de violación, queda vedado tratar de introducir temas ajenos a aquella, destacando que al tener el juicio de amparo una naturaleza extraordinaria, no es el medio idóneo para aportar hechos que perfeccionen las acciones y excepciones que forman parte de la litis natural, menos pruebas que se relacionen a aquella y que sean susceptibles de ofrecimiento, admisión y desahogo ante la responsable, por lo que en atención al principio de sustitución de sentencias, cada nueva sentencia que se emite subsume a su antecesora, restringiendo cualquier posibilidad de actuar fuera de los cañones permitidos por la Ley de Amparo y su técnica tendentes a modificar o variar el contenido del acto reclamado.

El juicio de amparo no constituye una nueva o segunda o tercera instancia del procedimiento del orden

común, donde puedan recibirse las pruebas que no se desahogaron con anterioridad, ni dicho juicio, que es autónomo, ni tiene por objeto decidir directamente sobre acciones, excepciones o pretensiones que se plantean en el procedimiento ordinario, pues lo que en él se juzga, es exclusivamente si el acto reclamado vulnera derechos humanos, siendo por esta razón que el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la responsable, tomando en consideración sólo los elementos que tuvo ante sí y pudo esa autoridad ponderar, dado que lo que se juzga es precisamente su actuación[ii].

La propia naturaleza del amparo, el cual no constituye una instancia más en el procedimiento de origen, sino un medio extraordinario de defensa que tiene por objeto ejercer un control constitucional sobre la resolución reclamada, a fin de determinar si viola o no derechos fundamentales y, por ende, no podría examinarse si la responsable, al emitir el fallo reclamado, transgredió éstos por el hecho de omitir el examen de pruebas y planteamientos que no fueron objeto de la controversia de origen.

Además, el amparo no es equiparable a la acción procesal ordinaria en las materias civil, laboral, penal o

administrativa, sino que es puramente constitucional, ya que se dirige a controlar el acto de autoridad para ajustarlo al orden establecido en la Ley Suprema, pero sin que los tribunales de amparo puedan sustituirse en el ejercicio de las atribuciones que corresponden a las autoridades responsables, admitiendo pruebas o tomando en consideración elementos de convicción que no se rindieron ante ellas, dado que ello equivaldría a convertirles en una ulterior instancia revisora[iii].

Por lo anterior, debe quedar claro para el lector cómo se compone la litis de amparo para lo cual le comparto un fragmento del AMPARO EN REVISIÓN 168/2004 resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.

La litis constitucional en el (...) juicio de amparo indirecto (...), es decir, la materia de estudio (...) se integra tanto con los conceptos de violación externados en la demanda de (amparo) promovida por los quejosos, como por las consideraciones y los fundamentos que sustentan el sentido de la providencia jurisdiccional reclamada; siendo esto así, puesto que en el caso, como tratándose de cualquier otra resolución judicial, cobra exacta aplicación el principio de congruencia que debe

regir en toda sentencia jurisdiccional, de que la litis de amparo se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate para sostener el sentido del mismo, a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios de amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado, al no ser beneficiarios de la suplencia de la queja deficiente, que consagra el artículo 79 de la Ley de Amparo.

En resumen, la Litis constitucional se integra por el acto reclamado (informe justificado) tal y como aparece probado ante la responsable (principio de inmutabilidad) y la demanda de amparo (conceptos de violación y pruebas tendientes a demostrar la existencia e inconstitucionalidad del acto).

Por lo tanto, en la litis constitucional no se analiza la procedencia o improcedencia de la acción planteada por el actor como sucede en la litis natural del juicio generador del acto reclamado, en consecuencia, tampoco se examinan excepciones ni defensas.

FINALIDAD DE LAS PRUEBAS EN LA LITIS NATURAL

-Son ofrecidas por las partes actora y demanda.

-Las ofrecidas por la parte actora buscan probar los hechos que acreditan los elementos de la acción para que con ello sea declarada procedente y así condenar a la parte demandada.

-Las ofrecidas por la parte demanda buscan probar los hechos planteados en la contestación de demanda, para con ello acreditar las excepciones y defensas que se opusieron y así desacreditar los elementos de la acción con ello condenar a la parte sea absuelta la parte demandada.

FINALIDAD DE LAS PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO

-Las ofrecidas tanto por la autoridad responsable, así como el tercero interesado buscan demostrar la inexistencia del acto reclamado, la incompetencia, impedimento o recusación del juzgador de amparo, la actualización de una causal de improcedencia o sobreseimiento, demostrar la falta de interés (jurídico/

legitimo) del quejoso, falta de legitimación del quejoso, falta de personalidad del representante legal del quejoso, sostener la constitucionalidad del acto reclamado.

-Las ofrecidas por el quejoso buscan demostrar la existencia del acto reclamado, la competencia o incompetencia, impedimento o recusación del juzgador de amparo, la no actualización de una causal de improcedencia o sobreseimiento, demostrar su interés (jurídico/ legitimo), su legitimación, la personalidad del representante legal del quejoso, sostener la inconstitucionalidad del acto reclamado.

PRINCIPIO DE MÁXIMA APERTURA

En el juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 119 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos mencionados, es admisible toda clase de pruebas, con excepción de la confesional por posiciones y de las contrarias a la moral y al derecho[iv].

Este a su vez es limitado por el principio de economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes, como lo serían las que no guarden relación con los hechos o cuestiones que sean materia de la controversia o que sean inadecuadas por su naturaleza o características para corroborar los enunciados relativos[v].

PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS

El artículo 75 de la Ley de Amparo establece el principio de limitación de pruebas, al prever que en las sentencias dictadas en los juicios de la materia el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin admitir ni tomar en consideración pruebas que no se hayan rendido ante ella (salvo las excepciones previstas en la propia ley referidas a la vía indirecta o las establecidas jurisprudencialmente por los órganos del Poder Judicial de la Federación, relativas a cuestiones de procedencia del juicio constitucional).[vi]

Debido a que el juicio de amparo no está diseñado para realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, el juzgador constitucional

no puede examinar las pruebas aportadas por las partes con la finalidad de que se les otorgue un nuevo valor legal que altere al acto reclamado y violente el principio de inmutabilidad fuera de las excepcionales autorizada por la Ley de Amparo al tener este medio de impugnación una naturaleza extraordinaria.}

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS EN AMPARO

Es importante señalar que “la suplencia de la queja no permite suplir la actividad probatoria del quejoso, y para lograr el éxito en el juicio de amparo indirecto es indispensable conocer el régimen probatorio del juicio, así como la conveniencia de ofrecer o no pruebas, la pertinencia de éstas, la refutación de las pruebas que aporte la autoridad, etcétera, cuestiones que sólo con la asistencia de un abogado pueden llevarse a cabo adecuadamente[vii]”.

Lo anterior es así debido a que la suplencia de la queja no conlleva a desconocer las reglas relativas a la procedencia del juicio de amparo, “únicamente implica suplir razonamientos por los cuales el quejoso estima que se violaron sus garantías derechos humanos y los

preceptos que consideró violados con el acto reclamado, pero no autoriza a cambiar los elementos del juicio de amparo que el quejoso señaló en la demanda, como lo es la indicación del acto reclamado y de la autoridad responsable[viii]".

La suplencia de la queja "(únicamente) opera en el momento de emitir las resoluciones sobre el fondo del asunto y no durante el resto del proceso, para ello debe ser previamente procedente el juicio de amparo, (en conclusión) la suplencia de la queja es una institución que, (...), pretende compensar la deficiente o nula argumentación de los abogados, por lo que solo es aplicable a la parte argumentativa complementando o sustituyendo a los conceptos de violación debido a su deficiencia e incluso ausencia[ix].

A mayor abundamiento en la contradicción de tesis 187/2017 x se estableció que:

"La suplencia de la queja no permite suplir la actividad probatoria del quejoso, y para lograr el éxito en el juicio de amparo indirecto es indispensable conocer el régimen probatorio del juicio, así como la conveniencia de

ofrecer o no pruebas, la pertinencia de éstas, la refutación de las pruebas que aporte la autoridad, etcétera (...).”

Lo anterior es así debido a que como se indicó anteriormente, la suplencia de la queja “no llega al grado de poder cambiar la naturaleza del acto reclamado o apreciar pruebas que no conoció la autoridad responsable a través de la jurisdicción ordinaria, ya que en las sentencias de amparo el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.[7]

Sin embargo, existe un caso de excepción a dicha regla y es el siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA RESPECTO A MENORES DE EDAD

Al respecto, resulta importante mencionar que ocurre en asuntos sobre alimentos reclamados por adultos mayores ya que según la Tesis: 1a./J. 103/2008 Los ascendientes que demandan alimentos de sus descendientes no tienen en su favor la presunción legal de necesitarlos, ni el juez debe resolver esos casos haciendo uso de una presunción general en tal sentido,

contrario a lo que ocurre con los menores de edad. Al no existir a favor de los ascendientes ninguna presunción a su favor de su necesidad alimentaria, éstos deben acreditar en el juicio los elementos de su acción (el entroncamiento, su necesidad y la posibilidad del que debe darlos), sin perjuicio de que del material probatorio aportado se pueda desprender una presunción humana de la necesidad alimentaria. Esto es, la presunción humana es el hecho que se deduce de otro debidamente probado y que es consecuencia ordinaria de aquél, y admite prueba en contrario.

De la CONTRADICCIÓN DE TESIS 106/2004-PS., de la Primera Sala, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 168 se estableció:

> "No hay límites que se impongan a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación cuando se controviertan derechos de familia y, en especial, derechos de menores de edad o de incapacitados, sin que interese al efecto la naturaleza de los derechos en controversia ni el carácter de quien promueva el juicio de amparo o el

recurso de revisión, pues se ha visto que el Poder Judicial Federal ha sido investido de facultades amplísimas para intervenir oficiosamente en esta clase de juicios, al grado de que pueden hacer valer los conceptos o razonamientos que en su opinión conduzcan a la verdad y a lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz cuando estén en riesgo de afectarse sus derechos.

Procede la suplencia de la queja a pesar de la inoperancia de los conceptos de violación o de los agravios que adviertan los Jueces Federales, ya sea en primera o en segunda instancia.

La suplencia de la queja deficiente no está limitada a los derechos de familia, sino debe aplicarse en todos los asuntos en que sean parte menores de edad o incapaces, con independencia de los derechos que se cuestionen, así como en aquellos casos en que no siendo partes se ventilen asuntos como los relativos a la patria potestad y a la guarda y custodia en los que la decisión

que se tome necesariamente afectará a los menores.

El Poder Judicial Federal está investido de amplias facultades para hacer valer los conceptos o razones que en su opinión conduzcan a la verdad y, por ende, al bienestar de los menores de edad o incapaces.

La obligación de suplir la queja deficiente está dirigida a todas las autoridades jurisdiccionales que conozcan del problema en juicio ordinario y en los recursos procedentes.

Opera la suplencia de la queja por ser de importancia y trascendencia sociales dichas controversias, es decir, por ser de interés de la sociedad y del Estado proteger los derechos de los menores de edad y de los incapaces."

En resumen, según la Tesis: 1a./J. 191/2005 de la Primera Sala, de rubro: MENORES DE EDAD O

INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE., se desprende que:

> "(...) la suplencia de la deficiencia de la queja, (...) debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."

VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA SENTENCIA AMPARO INDIRECTO

Para comprender este tema debe quedar claro que las pruebas en materia de amparo son diferentes a las que se ofrecen, desahogan y valoran dentro de la litis natural ya que el amparo persigue una finalidad distinta. Por lo tanto, las pruebas que se ofrezcan dentro del juicio de amparo serán encaminadas a demostrar la existencia o

inexistencia del acto reclamado, la procedencia o improcedencia del juicio de amparo así como de la suspensión del acto reclamado, la personalidad o falta de esta por parte de alguna de las partes en juicio así como la actualización de alguna causa de incompetencia o recusación y no podrá dársele un valor distinto al de confirmar o nulificar la validez del acto reclamado, es decir, el juicio de amparo no constituye una nueva o segunda o tercera instancia del procedimiento del orden común, donde puedan recibirse las pruebas que no se desahogaron con anterioridad, ni dicho juicio, que es autónomo, ni tiene por objeto decidir directamente sobre acciones, excepciones o pretensiones que se plantean en el procedimiento ordinario, pues lo que en él se juzga, es exclusivamente si el acto reclamado vulnera derechos humanos[xi].

PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN AMPARO DIRECTO

El llamado principio de "limitación de pruebas" inherente al juicio de amparo, encuentra su justificación (...) constitucional en la propia naturaleza del amparo, el cual no constituye una instancia más en el procedimiento de origen, sino un medio extraordinario de defensa que tiene por objeto ejercer un control constitucional sobre la

resolución reclamada, a fin de determinar si viola o no derechos fundamentales y, por ende, no podría examinarse si la responsable, al emitir el fallo reclamado, transgredió éstos por el hecho de omitir el examen de pruebas y planteamientos que no fueron objeto de la controversia de origen[xii].

Por tales motivos, la limitación de pruebas o de análisis probatorio, da lugar a una limitante con dos diversos efectos; por un lado, el relativo a que para juzgar el acto reclamado y su constitucionalidad, la autoridad de amparo no puede comprender en materia de prueba, aspectos o cuestiones ajenos a los que la responsable estuvo en aptitud de considerar, de ahí que se establezca la obligación de apreciar el acto "tal y como aparezca probado ante la responsable"; y por otro, se produce una limitación, la cual consiste en evitar que el juzgador de amparo al sustituirse en la competencia exclusiva de aquella autoridad llegue al extremo opuesto de justificar o mejorar el contenido del acto reclamado[xiii].

Pese a que en el juicio de amparo sean en principio aceptadas toda clase de pruebas (principio de máxima apertura), sólo deben ser admitidas aquellas que sean conducentes a justificar la existencia del acto

reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad (principio de limitación de pruebas).[xiv]

A mayor abundamiento, este principio "(...) evita que el juzgador de amparo se sustituya a la autoridad responsable en sus facultades de admisión, desahogo, apreciación y valoración de medios de prueba ajenos a los que sirvieron para la emisión del acto reclamado[xv]".

La relación que guardan los principios de limitación de pruebas referido y de litis constitucional, cuya característica esencial es que no puede ni debe abarcar planteamientos diferentes de aquellos que hubiesen sido propuestos ante la autoridad responsable; esto es, el planteamiento realizado en estas vías sobre inconstitucionalidad o ilegalidad debe ser el mismo que se efectuó ante dicha autoridad, pues la resolución definitiva es lo que constituye el acto reclamado del cual se origina el juicio de amparo(...)[xvi].

Al no constituir el juicio de amparo una nueva o segunda o tercera instancia del procedimiento del orden común, donde puedan recibirse las pruebas que no se desahogaron con anterioridad, ni dicho juicio, que es autónomo, tiene por objeto decidir directamente sobre

acciones, excepciones o pretensiones que se plantean en el procedimiento ordinario, pues lo que en él se juzga, es exclusivamente si el acto reclamado vulnera derechos humanos, siendo por esta razón que el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la responsable, tomando en consideración sólo los elementos que tuvo ante sí y pudo esa autoridad ponderar, dado que lo que se juzga es precisamente su actuación[xvii].

Violar este principio "(...) implicaría variar las situaciones jurídicas planteadas y resueltas por esa autoridad sobre el acto reclamado, lo que equivaldría a modificar, alterar o cambiar la materia de la litis[xviii].

VALORACIÓN DE PRUEBAS EN AMPARO DIRECTO

Respecto al tema de pruebas en amparo directo debe quedar claro que en primera instancia "Se ofrecen, admiten, preparan, desahogan y valoran las pruebas", mientras que en la segunda instancia "Se plantean agravios contra la valoración realizada en el dictado de la sentencia de primera instancia" y en amparo directo "Se plantean conceptos de violación en contra de la omisión en el examen del agravio que controvierte la valoración de pruebas en la sentencia de primera instancia o en su caso se plantean conceptos de violación en los que se combate

lo fundado, infundado, inoperante (insuficiente, inidóneo, inatendible), fundado, pero inoperante del examen realizado a los agravios planteados en la apelación en los que se refutó la valoración de pruebas realizada en la sentencia de primera instancia".

CRITERIOS DE REFERENCIA:

En relación a la valoración de pruebas en materia de amparo el juzgador federal no puede sustituir a la autoridad responsable, pues como se indico con antelación el juicio de amparo "El amparo no es equiparable a la acción procesal ordinaria en las materias civil, laboral, penal o administrativa, sino que es puramente constitucional, ya que se dirige a controlar el acto de autoridad para ajustarlo al orden establecido en la Ley Suprema, pero sin que los tribunales de amparo puedan sustituirse en el ejercicio de las atribuciones que corresponden a las autoridades responsables, admitiendo pruebas o tomando en consideración elementos de convicción que no se rindieron ante ellas, dado que ello equivaldría a

convertirles en una ulterior instancia revisora[xix]".

Una explicación jurisprudencial sobre el tema es la que resulta al adaptar algunos fragmentos de la CONTRADICCIÓN DE TESIS 109/2019 resuelta por la PRIMERA SALA, misma que te comparto a continuación:

"(El análisis del juzgador de amparo) debe circunscribirse única y exclusivamente a la valoración del juicio de prueba que llevó a cabo el (juzgador ordinario) , y resolver sobre la constitucionalidad de su determinación; sin que ello implique que se sustituya al Juez natural en la apreciación de los datos de prueba, ya que únicamente se analiza la legalidad de la ponderación que hizo la autoridad responsable, a efecto de corroborar si se ajustó o no a los principios que rigen el debido proceso legal, y constatar así, que no se hubieran alterado los hechos, que no exista infracción a las reglas fundamentales de la lógica, a los

conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia."

No debe pasar desapercibido que:

"En el derecho mexicano, en términos generales, la valoración incumbe al Juez o al Magistrado, en primera y segunda instancia (...), (resultando) evidente que el ejercicio intelectual llevado a cabo por el (juzgador natural) para otorgar un valor determinado a una prueba dentro del proceso (...) –valoración de la prueba– es una facultad exclusiva de éste, que no puede ser ejercitada por los Jueces de (amparo) , ya que ello se traduciría en una sustitución del primero, salvo que se comprueben alteraciones que afecten, precisamente, esa actividad intelectual".

Un ejemplo de ello es la tesis siguiente:

PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, EN EL AMPARO. —El tribunal constitucional

no puede válidamente sustituirse al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, a menos que advierta alteración de los hechos, infracción a los dispositivos que norman el ejercicio del arbitrio judicial sobre el valor jurídico de la prueba, o infracción a las reglas fundamentales de la lógica.

En conclusión:

"Si bien el Juez de (amparo) no puede sustituirse al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción ante una deficiente fundamentación y motivación, esto es, no puede llevar a cabo el ejercicio intelectivo necesario para valorar una prueba determinada, ello no implica que el primero no pueda revisar el juicio de valoración de la prueba desarrollado por la autoridad responsable, pues el juicio de amparo se circunscribe al análisis de la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado, no del medio de prueba en sí, en cuanto a que en él se aplicaron de

> manera exacta las leyes adjetivas y sustantivas de la materia, en relación con las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por lo que se reitera que el amparo directo debido “(...) no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas”.[xx]

En consecuencia, la sentencia de primera instancia solo puede ser combatida mediante el recurso en segunda instancia en los casos donde sea procedente el recurso de apelación, más no así de forma general en materia de amparo directo.

¿QUÉ PRUEBAS SON ADMISIBLES EN AMPARO?

De conformidad con el artículo 119 de la Ley de Amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones.

¿QUÉ RECURSO PROCEDE ANTE EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN AMPARO?

Según la Tesis: VII.2o.C.38 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, Pag. 2629, excepcionalmente procede el recurso de queja del artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo que establece diversas hipótesis de procedencia...en el juicio de amparo indirecto, sin que se advierta que contra el desechamiento de pruebas proceda dicho recurso; sin embargo, sólo procederá si por su naturaleza trascendental y grave pueda causar algún perjuicio a alguna de las partes, irreparable en sentencia definitiva, como lo dispone en el inciso e) de la fracción en cita.

¿QUÉ EXCEPCIÓN PROBATORIA CONTEMPLA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO?

Que tratándose del amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiera tenido la oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

¿EN QUÉ CONSISTE DICHA EXCEPCIÓN?

Según la Tesis: I.8o.C.19 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2888, al no constituir el juicio de amparo una nueva o segunda o tercera instancia del procedimiento del orden común, donde puedan recibirse las pruebas que no se desahogaron con anterioridad, ni dicho juicio, que es autónomo, tiene por objeto decidir directamente sobre acciones, excepciones o pretensiones que se plantean en el procedimiento ordinario, pues lo que en él se juzga, es exclusivamente si el acto reclamado vulnera derechos humanos, siendo por esta razón que el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la responsable, tomando en consideración sólo los elementos que tuvo ante sí y pudo esa autoridad ponderar, dado que lo que se juzga es precisamente su actuación.

Por ello, si el quejoso es parte en el juicio respectivo y no ha tenido oportunidad de rendir la prueba que justifique su derecho, porque se desechó o por cualquier otra causa, el remedio no puede consistir en que el Juez de amparo reciba la prueba, sino en obligar a la autoridad responsable a que lo haga, siempre y cuando los conceptos de violación relativos se consideren fundados.

Y solo es aplicable al supuesto del amparo promovido por terceros extraños, dado que son éstos los que no podrían haber rendido pruebas ante las responsables, y aun en este caso, las pruebas admisibles tendrían que estar vinculadas con la demostración de la violación del derecho de audiencia, y nunca con el fondo de la controversia correspondiente, toda vez que estas últimas tendrían en todo caso que desahogarse ante aquellas autoridades, dentro de la obligación de éstas de otorgar audiencia al quejoso, en caso de concederse el amparo.

¿EN QUÉ SUPUESTOS ES APLICABLE DICHA EXCEPCIÓN?

Según la Tesis: XXI.2o.P.A.12 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima

Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Pag. 2119, los supuestos en que opera la señalada excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo son:

a) Cuando indebidamente no se permita al quejoso participar en el procedimiento del cual derivó el acto reclamado; y,

b) Cuando habiendo participado en el procedimiento que le dio origen, injustificadamente no se le permitiera ofrecer pruebas.

¿EN QUÉ SUPUESTOS NO PROCEDE TAL EXCEPCIÓN?

Según la Tesis: I.8o.C.19 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2888, debe tenerse presente que la posibilidad de rendir pruebas en el amparo tampoco existe cuando la ley que rija el asunto no la establezca para el procedimiento correspondiente, pudiendo presentarse al respecto dos situaciones:

1) La primera, cuando la ley de la materia, válidamente, no contemple dicha posibilidad, como podría

suceder, por ejemplo, si concluyó el periodo probatorio, si se pretende rendir prueba contra presunciones legales que no la admitan, o en la segunda instancia de un juicio, cuando la ley no las permite, o por cualquier otra causa; casos en los que evidentemente no cabría que en el amparo se admitiesen las propias pruebas, precisamente por ser válida la prohibición de hacerlo.

2) La segunda situación que podría presentarse sería la consistente en que la ley, indebidamente, no permitiese rendir pruebas; en cuya hipótesis la solución no podría ser la de recibirlas en el juicio constitucional, para resolver de esa manera, directamente, el conflicto sometido ante la responsable, sino la de declarar la inconstitucionalidad de la ley, con las consecuencias inherentes, según la situación concreta de que se tratase.

¿CÓMO DEBE REALIZARSE EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL, INSPECCIÓN JUDICIAL?

Según el artículo 119 de la Ley de Amparo, las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la

audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Los requisitos que establecen los párrafos tercero y quinto del artículo 119 de la Ley de Amparo para el ofrecimiento de las pruebas de inspección, pericial y

testimonial en el juicio de amparo indirecto, son: I. De temporalidad (que su ofrecimiento se realice cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia); y, II. De forma (exhibición de interrogatorios, cuestionarios o puntos a acreditar, en original y copias). De ahí que, cumplidos ambos requisitos (de tiempo y forma), no existe impedimento legal para que las pruebas se tengan por legalmente ofrecidas, salvo que éstas no guarden relación con los hechos o sean contrarias a la moral y al derecho[xxi].

¿CÓMO SE COMPUTA DICHO TÉRMINO?

Se computa de adelante para atrás, tomando como referencia el día fijado para la celebración de la audiencia constitucional.

Para mejor comprensión del tema resulta pertinente citar un fragmento de la QUEJA 49/2016, resuelta por la Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 1002, que estableció que:

"Esta Segunda Sala advierte que el precepto combatido, al limitar la admisión de la prueba pericial en el juicio de garantías a la circunstancia de que el ofrecimiento se realice a más tardar cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, señalando que ese plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional; (...) tal limitante se apoya en dos principios básicos:

En primer lugar, el de la expeditez del procedimiento de amparo que deriva de su naturaleza sumaria, de acuerdo con el cual, si las mencionadas pruebas no se ofrecen con la anticipación exigida por el citado precepto, ya no pueden ofrecerse con posterioridad por haber precluido ese derecho procesal.

En segundo lugar, el cimentado en el respeto a la garantía de defensa de la parte oferente, lo que significa que ésta, para gozar de la oportunidad de ofrecer las pruebas aludidas, no sólo debe contar con el plazo de cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin incluir el del ofrecimiento ni el señalado para la celebración de la audiencia, sino, además, que tal plazo se dé a partir de la fecha en que tenga conocimiento

del hecho que trate de probar o desvirtuar con dichas probanzas, conocimiento que puede inferirse de los datos y elementos objetivos de los autos.

Principios éstos que justifican que cuando la parte oferente ya tenga conocimiento del hecho o situación cuya certeza trata de probar o desvirtuar con (tiempo anterior al de cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional) ya no podrá válidamente ofrecerlas en el periodo posterior, porque ha precluido su derecho por su abandono; en cambio, si el oferente no conocía el hecho con la oportunidad legal suficiente, como cuando el quejoso se entera de él con motivo del informe justificado rendido poco antes de la audiencia, o como cuando el tercero perjudicado es llamado a juicio sin tiempo suficiente para ofrecer esos elementos probatorios, entonces sí pueden proponerse legalmente con posterioridad a la primera fecha de la audiencia, respetando siempre (el termino de cinco diás), en cuanto al plazo para su ofrecimiento.

Aunado a lo resuelto en la CONTRADICCIÓN DE TESIS 18/96., proveniente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo V, Marzo de 1997, página 35, que en la parte que nos interesa reza:

A mayor abundamiento, debe decirse que lo que ocasiona la inadmisibilidad en el juicio de amparo de las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, es la extemporaneidad en su ofrecimiento una vez que la parte oferente tiene conocimiento de los hechos que pretende probar y de la existencia de la prueba, por lo que su desechamiento es, en todo caso, consecuencia del incumplimiento a la obligación correlativa de sujetarse a los plazos y términos fijados por la propia ley de la materia, pero no una vulneración a los principios constitucionales y convencionales en examen.

Se advierte también, que el señalamiento de dichos plazos, sujeto desde luego a las eventualidades del procedimiento que pudieran hacer necesaria su extensión, concurre con la obligación del órgano constitucional de no dejar sin defensa a las partes, no sólo al quejoso, pues debe recabar la constancia de notificación al tercero (interesado), dar tiempo para la rendición de los informes justificados de las autoridades señaladas como responsables, formular los requerimientos a autoridades y

funcionarios para la expedición de copias y, en su caso, ordenar el diferimiento de la audiencia por razones justificadas, entre las cuales aparece como relevante dar oportunidad a las partes, cuando expresen su intención de ofrecer las pruebas que requieren especial preparación, como son la pericial, la testimonial y la de inspección judicial. Así se desprende de la tesis jurisprudencial P./J. 7/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo III-Febrero, página 53, que establece:

"PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCION JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUES DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA.- Este Pleno modifica la jurisprudencia que en la compilación de 1988, Segunda Parte, página 2435, aparece con el número 1533 y que establece: 'PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA.- Es procedente admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia en el amparo, cuando la inicialmente señalada ha sido diferida de oficio por el Juez de Distrito, y no a petición de las partes'; y, asimismo, se aparta del criterio contenido en la última tesis relacionada con dicha jurisprudencia, que establece, esencialmente, que es inexacto que cuando la audiencia se difiere de oficio, se puedan ofrecer dichas

pruebas para la audiencia diferida, agregando que cuando no se anuncian oportunamente para la primera audiencia, no pueden ofrecerse para la segunda, porque ya se perdió el derecho. Partiendo de la hipótesis de que las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial no fueron ofrecidas antes de la audiencia inicial, que ésta se difirió y que en el nuevo periodo sí se ofrecieron con la anticipación requerida por el artículo 151 de la Ley de Amparo, en relación con la fecha de la segunda audiencia, el nuevo criterio sostenido por este Pleno se apoya en dos principios básicos: En primer lugar, el de la expeditez del procedimiento de amparo que deriva de su naturaleza sumaria, de acuerdo con el cual, si las mencionadas pruebas no se ofrecen con la anticipación exigida por el citado precepto, ya no pueden ofrecerse con posterioridad por haber precluido ese derecho procesal; y en segundo, el cimentado en el respeto a la garantía de defensa de la parte oferente, lo que significa que ésta, para gozar de la oportunidad de ofrecer las pruebas aludidas, no sólo debe contar con el plazo de cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin incluir el del ofrecimiento ni el señalado para la celebración de la audiencia, sino además, que tal plazo se dé a partir de la fecha en que tenga conocimiento del hecho que trate de probar o desvirtuar con dichas probanzas, conocimiento que puede inferirse de los datos y elementos objetivos de los autos. Así, por ejemplo, cuando la parte oferente ya

tenga conocimiento del hecho o situación cuya certeza trata de probar o desvirtuar con tiempo anterior al término señalado en el citado artículo 151, tomando como referencia la audiencia inicial, ya no podrá válidamente ofrecerlas en el periodo posterior, porque ha precluido su derecho por su abandono; en cambio, si el oferente no conocía el hecho con la oportunidad legal suficiente, como cuando el quejoso se entera de él con motivo del informe justificado rendido poco antes de la audiencia, o como cuando el tercero perjudicado es llamado a juicio sin tiempo suficiente para ofrecer esos elementos probatorios, entonces sí pueden proponerse legalmente con posterioridad a la primera fecha de la audiencia, respetando siempre los términos del artículo 151, sólo que tomando como indicador la segunda fecha, ejemplos que pueden multiplicarse teniendo en común, todos ellos, que desde el punto de vista jurídico el oferente no debe quedar indefenso en la materia probatoria examinada, por causas ajenas a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. Conforme a este criterio, por tanto, carece de importancia el hecho de que la audiencia se haya diferido de oficio o a petición de parte, debiendo atenderse a los principios expuestos, cuya aplicación permite dar a cada parte el trato que amerita su propia situación procesal."

Como se ve, el procedimiento constitucional hace coincidir al lado de las formalidades esenciales propias de dicho procedimiento sumario, la necesidad de observar las garantías de audiencia y de entre ellas, desde luego, la referente a la materia probatoria.

Múltiples supuestos pueden darse, deducidos de las distintas hipótesis contempladas en dichos numerales, como son, a manera de ejemplo, la oportunidad con que concurra el tercero (interesado) en relación con la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, la oportunidad con la que alguna de las partes conoció el informe justificado o con la que éste se agregó a los autos, en relación con la fecha indicada, la expedición de constancias por parte de terceros o funcionarios y el tiempo en que las partes se impongan de su contenido; todos ellos, otorgan vigencia al mencionado criterio sostenido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en relación con la oportunidad para ofrecer las referidas probanzas que requieren preparación especial, en cuanto a la observancia de los principios básicos que rigen la oportunidad para el legal ofrecimiento y admisión de tales elementos de prueba, criterio que beneficia considerablemente las posibilidades de defensa de las partes, a condición de que éstas ejerciten el derecho de

que disponen mediante la solicitud de diferimiento o suspensión de la audiencia, que como carga procesal legalmente les compete.

Atento lo anterior, ha de considerarse que la eventualidad, dentro del procedimiento constitucional, de que no medie el plazo de cinco días hábiles entre la notificación de la admisión de la demanda y la fecha de la audiencia constitucional, no necesariamente impide o menoscaba las defensas de las partes en el procedimiento constitucional que amerite su reposición, pues para que ello ocurra, esto es, para que se constituya una ofensa a los derechos probatorios de cualquiera de las partes, es menester que anuncien alguna de las tres pruebas mencionadas, testimonial, pericial o inspección ocular, y el juzgador acuerde su desechamiento por extemporáneo, o bien, omita diferir o suspender la audiencia constitucional por el plazo mínimo legal (de 5 días), a fin de permitir la correspondiente preparación.

¿EN EL CÓMPUTO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO COMO DEBEN CONSIDERARSE LOS DÍAS DECLARADOS INHÁBILES?

Según la Tesis: 1a./J. 132/2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de la Primera Sala, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Pag. 610, conforme al inciso c) del punto Primero del Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 2009, tratándose del cómputo del plazo para el ofrecimiento de las pruebas mencionadas, considerar inhábil cualquiera de los días señalados por el referido inciso c), redunda en un perjuicio para el oferente porque por un lado, se recorre el término del plazo al día hábil inmediato anterior y, por el otro, de haber realizado el ofrecimiento sin considerar como inhábil alguno de los días señalados con ese carácter en el aludido Acuerdo General, dicho ofrecimiento será extemporáneo.

En ese sentido y tomando en cuenta que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que en caso de existir confusión respecto al

cómputo correspondiente debe estarse a lo más favorable para el promovente del amparo, se concluye que a fin de no afectar los derechos de las partes, procede que el juez de Distrito, sólo para realizar el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Amparo, considere como hábiles los días a que se refiere el inciso c) del punto Primero del Acuerdo General señalado, que estable "los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse".

¿EN QUÉ SUPUESTO PROCEDE EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS DEL TERCERO INTERESADO?

Según la Tesis: IX.1o.C.A.1 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Pag. 2213, de la interpretación sistemática de los artículos 5o. y 75 de la Ley de Amparo, se advierte, por un lado, que le resulta el carácter de tercero interesado a la contraparte del quejoso, cuando el amparo se promueve por quien se ostenta tercero extraño por equiparación y, por otro, que el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca acreditado ante la responsable, sin que sea dable admitir o tomar en cuenta medios de convicción que no se hubiesen rendido ante ella.

Consecuentemente, si el tercero interesado ofrece pruebas que no fueron rendidas ante la responsable, las cuales tienen como única finalidad mejorar o perfeccionar el acto reclamado, deben desecharse. En primer lugar, porque el invocado numeral 75, impone al juzgador la obligación de apreciar el acto combatido tal como fue probado ante la autoridad y, en segundo, porque de permitirse que se tomen en consideración las probanzas referidas, se vulneraría el principio de non reformatio in peius, que impera en el juicio de amparo, conforme al cual, no puede agravarse la situación jurídica que guarda el quejoso derivada del acto reclamado.

PRUEBA DOCUMENTAL EN AMPARO

El derecho que asiste a las partes para ofrecer esa clase de probanzas no puede ser objeto de preclusión procesal durante la sustanciación del juicio, sino hasta la celebración de aquélla[xxii], por lo que la ofrecida con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional “no debe ser tomada en cuenta por el Juez al dictar sentencia, porque ello dejaría en estado de indefensión a la contraparte del oferente, (debido a que) las pruebas documentales deben ofrecerse, a más tardar, en el acto de dicha audiencia [xxiii].

Es decir, tratándose de una prueba documental, su presentación es perfectamente válida en el momento de la audiencia constitucional, sin que exista obligación por parte de quien la presenta, para que lo haga con antelación a la audiencia del juicio[xxiv]

PRUEBA TESTIMONIAL EN AMPARO

¿SE PUEDE DESECHAR LA PRUEBA TESTIMONIAL SI NO EXHIBO EL INTERROGATORIO?

No basta con que la prueba se ofrezca para ser admitida, pues las condiciones de eficacia del ofrecimiento de la prueba testimonial son su oportunidad, la exhibición del interrogatorio original y la presentación de las copias respectivas. De ahí que, si la prueba se ofrece desatendiendo cualquiera de los dos primeros requisitos, el Juez del conocimiento debe desecharla, pero si se omite exhibir las copias, la consecuencia es prevenir al oferente. Esto es así, porque si bien, tanto la exhibición del interrogatorio original como la de sus copias son elementos esenciales para el perfeccionamiento del ofrecimiento de la prueba, lo cierto es que, por un lado, existe disposición expresa del legislador para subsanar la falta de las segundas, lo que no ocurre con el

interrogatorio original, la facultad de requerir las copias de traslado, ante su falta total o parcial, no puede extenderse al interrogatorio original[xxv].

¿QUÉ PROCEDE EN CASO DE NO EXHIBIR COPIAS DEL INTERROGATORIO EN LA PRUEBA TESTIMONIAL?

Según la Tesis: II.4o.C.3 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II, Pag. 1296, cuando falten total o parcialmente las copias, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba, de igual manera y con el objeto de conservar la igualdad procesal entre las partes, deberá requerirse el original del interrogatorio cuando no se haya presentado, con el objeto de que éstas puedan tener conocimiento de éste y preparar repreguntas.

¿QUÉ REQUISITOS DEBE REUNIR LA PRUEBA TESTIMONIAL?

Según la Tesis: XX.1o.107 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Enero

de 1998, Pag. 1151, de conformidad con el artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al juicio de amparo, las preguntas y repreguntas que sean propuestas en el pliego respectivo, al tenor de las cuales debe desahogarse la prueba testimonial en la audiencia constitucional, deben reunir los siguientes requisitos:

a) Sus términos deben ser claros y precisos;

b) Deben ser conducentes a la cuestión debatida;

c) La pregunta deberá comprender un solo hecho y no hechos o circunstancias diferentes.

Por tanto, si la prueba en comento no reúne los requisitos citados, el Juez de amparo tiene la facultad de desecharlas al momento de su calificación, pero no podrá hacerlo por algún motivo diverso.

¿ES NECESARIO SEÑALAR EL NOMBRE DE LOS TESTIGOS EN LA PRUEBA TESTIMONIAL?

Según la Tesis: P./J. 75/2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época del Pleno, Tomo XIII, Junio de 2001, Pag. 47, una correcta

interpretación de lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo (Ley de Amparo abrogada), inspirada en los principios de seguridad, igualdad y certeza jurídica, en relación con lo previsto en los artículos 165, 167, 174, 176, 179 y 182 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquella ley, en términos de su artículo 2o., conduce a evidenciar que si bien dichos preceptos no establecen la obligación de dar el nombre de los testigos, de su análisis se infiere que el Juez deberá conocer el nombre de aquéllos, a efecto de llevar a cabo la preparación de dicha prueba, ya sea a virtud de los que deba citar, de sustanciar un exhorto, o bien, al protestarlos, por lo que el oferente de la prueba testimonial deberá, previamente a la celebración de la audiencia constitucional, proporcionar el nombre de las personas que rendirán su testimonio, a fin de que las partes en litigio constitucional, así como el Juez Federal, tengan conocimiento, con precisión, de las personas que lo prestarán y de esta manera estén en aptitud de determinar su idoneidad, permitiendo que se formulen y preparen oportunamente, por escrito o verbalmente, las repreguntas y, en su caso, la posible impugnación de dicha idoneidad, lo que se traducirá en otorgar a las partes la misma igualdad procesal para hacer valer sus derechos y ejercer sus defensas, brindándoles así certeza jurídica, circunstancia esta que no puede tenerse por satisfecha si la probanza se ofrece sin la indicación de los nombres de

los testigos, por lo que en este supuesto deberá requerirse al oferente a efecto de que subsane tal omisión.

¿EN QUÉ CASO ESTA PERMITIDO DECLARAR DESIERTA LA PRUEBA TESTIMONIAL?

La deserción de la prueba testimonial en el juicio de amparo, por inasistencia de los testigos, únicamente debe declararse dentro de la etapa de pruebas de la audiencia constitucional, en tanto que dicha declaratoria requiere, en primer término, que aquélla se lleve a cabo y, en segundo, que no se presenten los testigos anunciados; de ahí que si no se celebra el día y hora señalados para ello, el órgano de amparo no debe declarar desierta la prueba por inasistencia de los testigos, ya que el momento procesal oportuno para su desahogo es la etapa de pruebas, la cual se desarrolla precisamente en la audiencia de garantías; de manera que si ésta no se celebra, carece de sentido exigir la presencia de los testigos[xxvi].

¿LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS PUEDEN DESAHOGAR UNA PRUEBA TESTIMONIAL?

La declaración que rinda un funcionario público que no haya sido señalado como autoridad responsable o

como tercero perjudicado, respecto de hechos que haya conocido por virtud de sus funciones, no puede asimilarse a una confesión, pues además de que la realiza quien no es parte del juicio de amparo, no produce efectos en su perjuicio; por lo que debe ser considerada como una testimonial, cuya admisión se encuentra sujeta, entre otros requisitos, al principio de idoneidad de la prueba, esto es, que los hechos a demostrar sean susceptibles de acreditarse, legalmente, mediante dicha probanza. Ahora bien, en caso de que el interrogatorio propuesto para ese testigo contenga preguntas que se refieran a hechos propios del declarante y que no estén relacionados con la razón de su dicho, más que desechar la prueba por ese motivo, el juzgador debe admitirla como testimonial, calificando de ilegales las preguntas que tengan ese carácter, por ser ajenas a la naturaleza del citado medio de convicción, pues una de las notas distintivas de los testigos es el desinterés que deben observar en la controversia[xxvii].

¿CÓMO SE VALORA LA PRUEBA TESTIMONIAL EN AMPARO?

El sistema de valoración de pruebas que rige la apreciación de la prueba testimonial en el juicio de amparo, es el denominado sana crítica, en el que el

juzgador tiene libertad para razonar el valor de esa prueba, pero está obligado a hacerlo bajo las reglas de la lógica -lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria, ya que su coherencia es una condición mínima de su aceptabilidad-, y de la experiencia -que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado-, para así evitar la arbitrariedad[xxviii].

PRUEBA PERICIAL EN AMPARO

¿CÓMO SE INTEGRA LA PRUEBA PERICIAL?

Según la Tesis: 2a./J. 148/2008 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de la Segunda Sala, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Pag. 447, la prueba pericial se integra formal y materialmente con los siguientes elementos:

a) La designación de peritos que haga el Juez o, en su caso, las partes, para que se asocien con el designado por el Juzgador;

b) La presentación del cuestionario que deberán responder los peritos;

c) La adición al cuestionario por las demás partes;

d) La aceptación del cargo de perito y la presentación de los dictámenes correspondientes.

¿PROCEDE NOMBRAR UN PERITO TERCERO EN DISCODIA EN AMPARO?

Un error frecuente en amparo es creer que la prueba pericial en amparo es colegiada, pues según lo interpretado por la SEGUNDA SALA en la Tesis: 2a./J. 81/2011, identificable con el registro digital: 161797, de rubro: PERICIAL EN AMPARO. ANTE LA DIVERGENCIA DE LAS CONCLUSIONES EN LOS DICTÁMENES, ES INDEBIDO NOMBRAR A UN PERITO TERCERO., se estableció que “la pericial en el amparo no es colegiada, porque el único peritaje cuyo dictamen es indispensable para su debida integración y desahogo es el del perito nombrado por el juzgador”.

A mayor abundamiento el único perito cuyo dictamen es indispensable para su debida integración y desahogo es el nombrado por el juzgador, de ahí que si se dicta sentencia en el juicio constitucional sin que esa prueba se haya desahogado en los términos expresamente establecidos en el artículo 120 de la Ley de Amparo, dicho sea de paso, ello puede llegar a constituir una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, cuando la privación de ese medio de defensa trascienda al resultado de la sentencia definitiva, afirmación que desprende de la contradicción de tesis 406/2010 resuelta por la Segunda Sala criterio localizable con registro digital: 22921.

Recordemos que del artículo 120 de la Ley de Amparo, se advierte que, una vez ofrecida la prueba pericial en el juicio de garantías, corresponde al Juez de Distrito nombrar a los técnicos necesarios para el desahogo de la diligencia, por lo que es potestativo para las partes proponer sus peritos a fin de que se asocien a los nombrados por aquél, o rindan su dictamen por separado.

Para mejor comprensión del tema comparto con el lector un fragmento de la CONTRADICCIÓN DE TESIS

26/2007-PL., resuelta por la Segunda Sala, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXVII, Enero de 2008, página 436, de la que derivó la Tesis: 2a./J. 250/2007, de rurbo: PERICIAL EN EL AMPARO. ES ILEGAL LA DECLARATORIA DE DESERCIÓN DE LA PRUEBA RELATIVA, EN EL CASO DE QUE EL PERITO DEL OFERENTE NO COMPAREZCA A ACEPTAR EL CARGO., siendo la parte que nos interesa la siguiente:

"(...) la prueba pericial en el juicio de amparo no es de carácter colegiado, pues basta con el peritaje del perito del juzgado para que la misma se entienda legalmente desahogada, característica de este medio de prueba que ha sido reiteradamente reconocida por este Alto Tribunal en los siguientes criterios:

"PRUEBA PERICIAL EN AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo, la prueba pericial en el juicio de garantías puede integrarse, exclusivamente, con el dictamen del perito del juzgado." (Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 217-228, Tercera Parte, página 159).

"PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. De acuerdo con el artículo 151 de la Ley de Amparo, la prueba pericial se rinde en el juicio constitucional por medio del dictamen que produzca el perito que designe el Juez de Distrito, al que pueden asociarse los que nombren las partes, o bien estos peritos pueden rendir su dictamen por separado, así que en un juicio de garantías la prueba pericial se perfecciona con el solo dictamen del perito nombrado por el juzgador cuando las partes se abstienen de nombrar los suyos, y si las partes quejosa y responsable no hicieron designación de peritos, en esta situación, cabe concluir que no son aplicables las normas que consigna para la prueba pericial el Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que en este aspecto no es supletorio de la Ley de Amparo, ya que ésta consigna una forma especial respecto de la manera en que debe constituirse dicha prueba." (Sexta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen XIV, Tercera Parte, página 69).

"PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. De acuerdo con el artículo 151 de la Ley de Amparo, la prueba pericial se rinde en el juicio constitucional por medio del dictamen que produzca el perito que designe el Juez de Distrito, al que pueden asociarse los que nombren las partes, o bien éstos pueden rendir su dictamen por separado, así que en un juicio constitucional la prueba pericial se perfecciona

con el solo dictamen del perito nombrado por el juzgador, cuando las partes se abstienen de nombrar los suyos." (Sexta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen XII, Tercera Parte, página 64).

"PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. NO REQUIERE INELUDIBLEMENTE PLURALIDAD DE PERITOS. El artículo 151 de la Ley de Amparo, dice en lo conducente: ... 'Al promoverse la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado' ... Luego, si en el juicio de garantías se probó que el perito de la quejosa no emitió su dictamen por culpa de dicha demandante, pudo el Juez de Distrito atenerse legalmente al peritaje amplio y fundado del otro perito que sí dictaminó." (Sexta Época, Segunda Sala, Informe 1964, página 156).

De los anteriores criterios se obtiene, como principio extraíble, que las partes en el juicio de amparo están legitimadas, pero no obligadas para proponer peritos en el desahogo de la prueba pericial, dado que para diligenciarla no se requiere que cada parte nombre a

su perito, característica que priva a la prueba de un carácter colegiado, el cual, sin embargo, no impide que en su desahogo participen otros expertos propuestos quienes intervienen en el juicio, pues la ley autoriza que tales auxiliares de la administración de justicia se multipliquen a voluntad de las partes.

Por tanto, la circunstancia de que la oferente de la prueba no proporcione un perito de su parte, o de que no lo presente para la aceptación y protesta del desempeño de su encomienda, no puede servir de pretexto para declarar la deserción de la pericial, ya que ni existe disposición legal para actuar en tal sentido, ni conforme al régimen legal al que está sujeta la misma se advierte que fuera indispensable que, en su desahogo, participen más especialistas que el designado por el Juez de Distrito, cuya obligación sólo debe limitarse a velar porque se brinde a las partes la posibilidad de incorporar al juicio un peritaje adicional, pero de ningún modo a constreñirlas a hacerlo, y menos aún a exigir a quien propuso la prueba, la necesaria intervención de un perito de su parte bajo la advertencia de que, en caso de no proponerlo, la prueba no llegará a consumarse.

Coaccionar en los términos señalados a quien pretende pericialmente demostrar un hecho controvertido, o determinar las causas o efectos de un hecho admitido por los litigantes, implica obligarlo a sufragar parte del costo de las diligencias respectivas sin motivo, ya que en el juicio de amparo el criterio del juzgador se considera suficientemente ilustrado con la sola existencia del peritaje oficial, el cual, al no estar vinculado a la posición de alguna de las partes, debe estimarse imparcial y desprovisto de cualquier ventaja que favorezca a las mismas.

Tampoco se justifica la compulsión señalada, cuando el propio oferente de la prueba se hubiera comprometido, falsamente, a presentar a un perito cuya comparecencia ante el juzgado no pudo lograrse, ya que en estos casos, a lo sumo, deberá estimarse que el desinterés propicia solamente el abandono del derecho para ofrecer un perito secundario, pero de ningún modo que, ante tal compromiso incumplido, la prueba ya no debe desahogarse, sanción que, dicho sea de paso, puede llegar a constituir una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de garantías, cuando la privación de este medio de defensa hubiera trascendido al resultado de la sentencia definitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de este Alto Tribunal:

"PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO, DESAHOGO DE LA. El párrafo tercero del artículo 151 de la Ley de Amparo, establece: 'Al promoverse la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado'. Del precepto transcrito se desprende que el único perito cuyo dictamen es indispensable para la debida integración y desahogo de la prueba, es el nombrado por el juzgado, puesto que las partes podrán designar sus respectivos peritos. En consecuencia, si el Juez de Distrito, al llevar al cabo la audiencia constitucional y dictar sentencia, sin que la prueba pericial ofrecida por la parte quejosa se haya desahogado en forma legal, viola las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo e incurre en una omisión que puede influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, y por ello resulta aplicable al caso la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, que dispone que en las condiciones apuntadas, procede revocar la sentencia recurrida y reponer el procedimiento." (Sexta Época, Segunda Sala, Semanario

Judicial de la Federación, Tercera Parte, Volumen CXXXVI, página 63).

Por consiguiente, el criterio que en lo sucesivo deberá regir con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, es el que a continuación se redacta con el rubro y texto siguientes:

Es ilegal la declaratoria de deserción de la prueba pericial anunciada si no se presenta al perito propuesto por el oferente dentro del plazo de 3 días a fin de que manifieste si acepta o no el cargo conferido y, en su caso, rinda la protesta de ley, en atención a que del tercer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo se advierte que una vez que se tiene por anunciada la prueba pericial, el órgano de control constitucional debe designar al o los peritos que estime necesarios, independientemente de que el oferente de la prueba o las demás partes nombren sus peritos para que se asocien al designado por aquél, ya que si tal prueba no es colegiada, tampoco es imprescindible que en su desahogo intervengan especialistas diversos al nombrado oficiosamente por el Juez Federal. Es decir, basta con que se desahogue mediante el dictamen que rinda el perito

seleccionado por el Juez Federal, aun sin la intervención de los que, en su caso, propongan las partes.

Por lo que a mayor abundamiento en el tema resulta necesario comprender la CONTRADICCIÓN DE TESIS 406/2010, resuelta por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 301 y de la que surge la Tesis: 2a./J. 81/2011, de rubro. PERICIAL EN AMPARO. ANTE LA DIVERGENCIA DE LAS CONCLUSIONES EN LOS DICTÁMENES, ES INDEBIDO NOMBRAR A UN PERITO TERCERO., siendo la parte que nos interesa la siguiente:

“Ciertamente, la naturaleza de la prueba pericial en el juicio de amparo no es de índole colegiada, pues el único perito cuyo dictamen es indispensable para su debida integración y desahogo es el nombrado por el juzgador, de ahí que si se dicta sentencia en el juicio constitucional sin que esa prueba se haya desahogado en los términos expresamente establecidos en el artículo 151 de la Ley de Amparo, dicho sea de paso, ello puede llegar a constituir una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de garantías, cuando la privación de ese medio de defensa trascienda al

resultado de la sentencia definitiva, como se advierte del criterio que enseguida se transcribe:

"PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO, DESAHOGO DE LA. El párrafo tercero del artículo 151 de la Ley de Amparo, establece: 'Al promoverse la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado'. Del precepto transcrito se desprende que el único perito cuyo dictamen es indispensable para la debida integración y desahogo de la prueba, es el nombrado por el juzgado, puesto que las partes podrán designar sus respectivos peritos. En consecuencia, si el Juez de Distrito, al llevar al cabo la audiencia constitucional y dictar sentencia, sin que la prueba pericial ofrecida por la parte quejosa se haya desahogado en forma legal, viola las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo e incurre en una omisión que puede influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, y por ello resulta aplicable al caso la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, que dispone que en la condiciones apuntadas, procede revocar la sentencia recurrida y reponer el procedimiento." (No. Registro: 264913. Tesis aislada.

Materia(s): Común. Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXVI, Tercera Parte, página 63).

En este sentido, de aplicarse la figura del perito tercero en el juicio de amparo, se contravendría su naturaleza al convertirse en colegiada, cuando ésa no fue la intención del legislador pues, como se ha señalado de manera reiterada, para su desahogo sólo se necesita el peritaje oficial, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito que se asocie al nombrado por el Juez, o rinda su dictamen por separado, pero, en todo caso, esto únicamente constituye reconocimiento para proponer peritos, pero de ninguna forma implica una obligación a su cargo para hacerlo de manera ineludible.

Aunado a lo anterior, sería incongruente reconocer en el juicio de garantías la indicada figura del perito tercero, atendiendo a los principios y bases que rigen este medio de control constitucional, en virtud de que el artículo 151 de la Ley de Amparo reglamenta a plenitud el desahogo de la prueba pericial (en el aspecto que atañe a esta contradicción), al establecer que al promoverse dicha prueba, el Juez de Distrito hará la designación de un perito, o de los que estime

convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al oficial, o rinda su dictamen por separado, con lo cual se excluye, de manera inevitable, la posibilidad de que el juzgador tenga la necesidad de nombrar un perito tercero en discordia, aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que el que le corresponde proponer de acuerdo con el mencionado numeral de la Ley de Amparo hace las veces, en su caso, de tercero en discordia respecto de los que nombren las partes del juicio de garantías.

Bajo este tenor, el que el mencionado dispositivo 151, párrafo tercero, de la Ley de Amparo establezca que al promoverse la prueba pericial en el juicio de garantías: "... el Juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia ...", no significa desprender de ahí que, ante dictámenes divergentes entre el perito oficial y las demás partes, tenga el deber obligatorio de designar a un perito tercero, pues es previsible que esto acontezca cotidianamente al estar los peritos de las partes vinculados a la posición de su oferente, lo cual no sucede con el perito oficial que es imparcial, motivo por el cual el legislador consideró pertinente que el criterio del juzgador se considere

suficientemente ilustrado con la sola existencia del peritaje oficial.

En este contexto, la correcta interpretación del enunciado resaltado en el párrafo anterior consiste en la potestad del Juez de amparo, como rector del procedimiento, de designar (en singular) al perito oficial a cargo del cual estará el desahogo de la prueba pericial ofrecida por cualquiera de las partes en el juicio de amparo, o bien, de habilitar o designar (en plural) a los peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia que, en su caso se requiera, si es que un solo experto no es suficiente para el desahogo de la prueba pericial, ya sea por su extensión o porque deban abarcarse diversas materias.

Conforme lo establecido, una vez anunciada la prueba pericial, el Juez de Distrito debe designar al o los peritos que estime necesarios para la práctica de la diligencia, según la extensión o las materias que deban abarcarse, con independencia de que el oferente de la prueba o las demás partes nombren a sus peritos para que se asocien al oficial o rindan su dictamen por separado, de lo que se deduce que la naturaleza de la pericial en el amparo no es colegiada, porque el único peritaje cuyo

dictamen es indispensable para su debida integración y desahogo, es el nombrado por el juzgador, por lo que, en este sentido, es expresa la Ley de Amparo, al señalar la manera en que debe rendirse la prueba pericial, que no es la fijada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, ni cabe aplicar dicho código adjetivo a fin de que el Juez tenga que nombrar a un tercer perito cuando exista discordancia entre el dictamen oficial y el de los demás, en virtud de que si así se hiciera, ello sería con pleno desconocimiento de la naturaleza de la prueba pericial en amparo al convertirla en colegiada, siendo incongruente con los principios y bases que rigen este medio de control constitucional.

Así las cosas, se arriba a la conclusión de que, ante la divergencia de las conclusiones en los dictámenes entre el perito oficial y el de la quejosa, o entre aquél con los de las demás partes, el Juez de Distrito no tiene obligación de designar a un perito tercero en discordia aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior es concordante con lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido

sosteniendo en ocasiones anteriores, como se advierte de los siguientes criterios:

"PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO, DESAHOGO DE LA. Si bien el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles previene la designación de un perito tercero cuando los dictámenes de los peritos de las partes sean discordantes, mismo que deberá rendir su dictamen con vista a los rendidos por los peritos de las partes, este precepto no tiene aplicación para el desahogo de la prueba pericial en el juicio de garantías, pues, en éste, la designación del perito por el Juez de Distrito tiene lugar desde el momento mismo en que se anuncia la prueba pericial, en el juicio de garantías, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda su dictamen por separado (artículo 151 de la Ley de Amparo); de lo anterior se desprende que, en materia de amparo, los peritos designados pueden rendir sus dictámenes por separado y sin necesidad de tener conocimientos unos, de lo opinado por los otros, y así mismo, sin la obligación de seguir en determinado orden temporal o de hacerlo simultáneamente." (No. Registro: 237128. Tesis aislada. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Tercera Parte, página 98. Genealogía:

Informe 1981. Segunda Parte. Segunda Sala. Tesis 179, página 144. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Común al Pleno y las Salas, cuarta tesis relacionada con la jurisprudencia 195, página 317).

"PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. El artículo 151 de la Ley de Amparo claramente previene que al promoverse prueba pericial, el Juez haga designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado. Así pues, es expresa la Ley de Amparo al señalar la manera con que debe rendirse la prueba pericial, que no es la fijada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, ni cabe que en caso de discordancia entre los dictámenes rendidos al respecto, el Juez tenga que nombrar un tercer perito en discordia; y aunque las partes tienen derecho a nombrar peritos en los términos indicados, si habiéndose diferido varias veces la audiencia, el quejoso pide un nuevo diferimiento para que su nuevo perito designado desahogue la prueba, y tal diferimiento no es acordado favorablemente por el Juez es evidente que con ello no se causa agravio a dicho quejoso, porque bien pudo haber presentado en la audiencia o antes el perito de su parte, en los términos previstos por el artículo 151 citado." (No.

Registro: 317231. Tesis aislada. Materia(s): Común. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXIII, página 1840).

"PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. No es de tomarse en consideración el agravio en el sentido de que el sentenciador debió aplicar el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles y nombrar peritos en rebeldía del tercero y de las autoridades responsables; porque el artículo 2o., de la Ley de Amparo determina que el citado código será aplicable sólo en aquellos casos en que la Ley de Amparo no contenga disposición expresa, y resulta fuera de duda que el artículo 151 de la propia Ley de Amparo contiene disposición expresa que dice: '... el Juez designará un perito o los que estime convenientes para la práctica de la prueba pericial, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al que nombre el Juez, o rinda dictamen por separado'. De acuerdo con esta disposición es potestativo para las partes nombrar perito, y en consecuencia, no puede estimarse violada la misma por el hecho de que no fueron nombrados peritos por el juzgador en rebeldía de las partes, por la propia circunstancia de ser ésta una facultad potestativa que se concede a las mismas partes y de las que pueden o no, hacer uso; máxime si de ninguna

de las constancias aparece que el derecho de designar perito le hubiera sido negado al recurrente." (No. Registro: 323426. Tesis aislada. Materia(s): Común. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXI, página 4227).

"PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. De acuerdo con el artículo 151 de la Ley de Amparo, la prueba pericial se rinde en el juicio constitucional por medio del dictamen que produzca el perito que designe el Juez de Distrito, al que pueden asociarse los que nombren las partes, o bien estos peritos pueden rendir su dictamen por separado, así que en un juicio de garantías la prueba pericial se perfecciona con el solo dictamen del perito nombrado por el juzgador cuando las partes se abstienen de nombrar los suyos, y si las partes quejosa y responsable no hicieron designación de peritos, en esta situación, cabe concluir que no son aplicables las normas que consigna para la prueba pericial el Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que en este aspecto no es supletorio de la Ley de Amparo, ya que ésta consigna una forma especial respecto de la manera en que debe constituirse dicha prueba." (Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XIV, Tercera Parte, página 69).

Como corolario de lo expuesto, la tesis cuyo criterio debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, es la siguiente:

PERICIAL EN AMPARO. ANTE LA DIVERGENCIA DE LAS CONCLUSIONES EN LOS DICTÁMENES, ES INDEBIDO NOMBRAR A UN PERITO TERCERO. Conforme al tercer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, una vez anunciada la prueba pericial, el Juez de Distrito debe designar al o a los peritos que estime necesarios para la práctica de la diligencia, independientemente de que cada parte pueda nombrar a un perito para que se asocie al oficial o rinda su dictamen por separado. De lo anterior se sigue que la naturaleza de la pericial en el amparo no es colegiada, porque el único peritaje cuyo dictamen es indispensable para su debida integración y desahogo es el del perito nombrado por el juzgador. En este tenor, la Ley de Amparo es expresa al señalar la manera como debe rendirse la prueba pericial, que no es la fijada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, ni cabe aplicar dicho código adjetivo a fin de que el Juez esté obligado, necesariamente, a nombrar a un tercer perito cuando exista discordancia entre el dictamen oficial y el de los demás, pues de hacerlo se desconocería la naturaleza de la prueba pericial en amparo, al convertirla en colegiada,

siendo incongruente con los principios y bases que rigen este medio de control constitucional.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 119, último párrafo, de la Ley de Amparo vigente (equivalente al artículo 151 de la legislación abrogada), no permite que las partes puedan formular "repreguntas" a los peritos que tuvieron a cargo el desahogo de la prueba pericial respecto de sus dictámenes rendidos durante la sustanciación del juicio de amparo, por lo que no procede diferir la audiencia a efecto de prepararlas y/o diligenciarlas[xxix].

De ahí que la valoración de los dictámenes para otorgarles su justo alcance probatorio, es una cuestión que corresponde exclusivamente al juzgador en el momento del dictado de la sentencia respectiva, desde luego, con base en la apreciación de la claridad, completitud, sustento y justificación de la opinión, la apreciación adminiculada e integral de todos los dictámenes que en su caso se rindan, y el resto de los argumentos de convencimiento que formulen las partes[xxx].

¿CÓMO SE VALORA LA PRUEBA PERICIAL EN AMPARO?

Según la Tesis: 2a./J. 97/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Pag. 815, la prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación, lo que significa que, para su valoración, no está sujeto a un método legal o tasado, sino que es libre, lo que no implica que la que lleve a cabo esté exenta de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que arribe, porque ese ejercicio de razonabilidad, que involucra la valoración de una prueba pericial según su prudente estimación, también exige el respeto al principio de legalidad que obliga, en el ejercicio jurisdiccional, a motivar las conclusiones que expliquen por qué el dictamen pericial provoca convicción para el dictado de la sentencia, por lo que sólo llevando a cabo el ejercicio que se indica podrá calificarse como debidamente valorada una prueba pericial en el juicio de amparo.

¿QUÉ PROCEDE ANTE LA OMISIÓN DE EXHIBIR EL CUESTIONARIO RESPECTIVO DE LA PRUEBA PERICIAL?

Según la Tesis: I.2o.A.E.3 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, Pag. 1232, según el párrafo sexto del artículo 119 de la Ley de Amparo, deberá requerirse al oferente de la prueba pericial la presentación de las copias del cuestionario relativo cuando no las exhiba total o parcialmente, debe observarse también ante la falta de exhibición del cuestionario, cuando la prueba ofrecida fue anunciada dentro del plazo legal.

¿ES POSIBLE AMPLIAR O ADICIONAR EL CONTENIDO DEL CUESTIONARIO RELATIVO A LA PRUEBA PERICIAL?

Según la Tesis: I.8o.A. J/1 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Pag. 1925, al no existir impedimento para hacerlo, procede, siempre que los planteamientos guarden relación con los hechos que pretenda acreditar en el juicio y con los cuestionamientos originales

formulados, además de que tal ampliación se plantee con oportunidad en relación con la fecha de celebración de la audiencia constitucional, al tratarse de un medio probatorio reconocido por la ley, cuya finalidad es orientar la convicción del juzgador en alguna materia que requiera la experticia de un especialista...por lo tanto en el momento de pronunciarse el Juez de Distrito sobre la adición al cuestionario de peritos, deberá verificar si las nuevas preguntas tienen o no relación inmediata con la materia de la prueba pericial, a fin de calificar su idoneidad; de tal suerte que si la adición respectiva no satisface este requisito, su ofrecimiento es contrario a derecho, y el juzgador no está obligado a tener por adicionada la prueba pericial respectiva.

¿QUÉ DEBE HACER EL JUEZ DE DISTRITO UNA VEZ ANUNCIADA LA PRUEBA PERICIAL Y A CUÁL LE OTORGARA VALOR?

Según la Tesis: 2a./J. 81/2011 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de la Segunda Sala, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Pag. 300, una vez anunciada la prueba pericial, el Juez de Distrito debe designar al o a los peritos que estime necesarios para la práctica de la diligencia, independientemente de que cada parte pueda nombrar a

un perito para que se asocie al oficial o rinda su dictamen por separado.

De lo anterior se sigue que la naturaleza de la pericial en el amparo no es colegiada, porque el único peritaje cuyo dictamen es indispensable para su debida integración y desahogo es el del perito nombrado por el juzgador.

¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA HACER LA DESIGNACIÓN DE PERITO EN LA PRUEBA PERICIAL?

Según el artículo 120 de la Ley de Amparo la designación deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.

¿CÓMO DEBE OFRECERSE UNA VIDEOGRABACIÓN EN AMPARO?

Los artículos 75, 119, 122, 123 y 124 de la Ley de Amparo, en atención al principio pro persona y el derecho de acceso a la justicia, deben interpretarse en el sentido que los avances científicos y tecnológicos pueden incorporarse como parte del acervo probatorio. Así, a las videograbaciones que las partes ofrezcan como prueba,

en cualquier soporte, deberá dárseles el tratamiento de una prueba documental, al tratarse de información que se encuentra plasmada en un soporte distinto al papel pero que posee las mismas características y busca el mismo objetivo, por lo que podrán presentarse en amparo indirecto, en los términos previstos en el artículo 119, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; esto es, con anterioridad a la audiencia constitucional, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la misma y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. Ahora bien, en caso de que el ofrecimiento de una videograbación se haga como inspección judicial, el juzgador deberá admitirla, aclarando que se tratará como prueba documental, a efecto de garantizar el derecho a una adecuada defensa y el derecho a probar[xxxi].

¿EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DE DEBE FORMULAR LA OBJECIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL?

De la interpretación sistemática de los artículos 119 y 122 de la Ley de Amparo, se concluye que si la prueba documental puede presentarse con anterioridad a la audiencia constitucional, nada impide que la objeción a una documental también puede hacerse antes de ésta y, por lo mismo, en este último supuesto, el Juez de Distrito

debe tener por manifestada la objeción, sin perjuicio de hacer nuevamente relación de ella en la audiencia constitucional y tenerla por hecha en ese acto, o bien, reservar el acuerdo correspondiente a la objeción para el momento de su celebración, la cual deberá suspenderse para recibir las pruebas y contrapruebas relativas a la falsedad o autenticidad del documento objetado[xxxii].

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA DE AMPARO?

La objeción de falsedad de un documento, incluida la demanda de amparo, puede realizarse en cualquier momento a partir de que es exhibido y hasta la celebración de la audiencia constitucional (en su etapa de pruebas), sin que resulte de aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles para determinar la oportunidad de la objeción, el trámite del incidente y de la preparación y desahogo (colegiación) de la prueba pericial. Ahora, cuando en un juicio de amparo indirecto se objete de falsedad la firma que aparezca en un documento y se proponga la prueba pericial para acreditarla, el Juez de Distrito debe proceder de la siguiente forma: 1. Suspenderá la audiencia constitucional; 2. Señalará fecha para su continuación

dentro de los diez días siguientes; 3. Tendrá por anunciada la prueba pericial propuesta y ordenará su preparación; 4. Nombrará perito oficial, que puede pertenecer a alguna institución oficial o académica, o ser alguno de los que aparezca en las listas que al efecto publica el Consejo de la Judicatura Federal, de tal forma que garantice su independencia de las partes, y proveerá lo necesario para que rinda su dictamen, lo anterior, sin menoscabo del derecho de las partes para proponer a su propio perito; 5. Apercibirá a las demás partes que de ofrecer otras pruebas que requieran preparación (testimonial e inspección) las anuncien con cinco días de anticipación a la continuación de la audiencia (audiencia de pruebas y contrapruebas), sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, conforme al segundo párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo; 6. En la continuación de la audiencia constitucional (audiencia de pruebas y contrapruebas) recibirá las pruebas de las partes y las que, en su caso, hubiere ordenado de oficio; 7. Desahogadas las pruebas relativas al incidente de objeción de falsedad de documentos, cerrará la fase de pruebas de la audiencia constitucional y continuará con la etapa de alegatos; 8. Resolverá el incidente de objeción de falsedad de documentos en el mismo fallo que corresponda al juicio principal[xxxiii].

OBJECIÓN DE PRUEBAS EN AMPARO: FINALIDAD Y ALCANCES

La Ley de Amparo autoriza a objetar de las (pruebas) presentad(a)s por alguna de las partes; (y su alcance) sólo da competencia al ente judicial para apreciar, dentro del juicio de amparo, la autenticidad en relación con los efectos exclusivos de dicho juicio, precisión que de por sí indica que la objeción de falsedad de (estos) debe referirse a su autenticidad, es decir, a su continente y no a su contenido, pues esto último será materia de análisis al emitirse la sentencia correspondiente con base en los elementos probatorios aportados por las partes y demás constancias de autos[xxxiv].

Explicación: si se demuestra la falsedad de una prueba, no podrá ser objeto de análisis su contenido, excluyendo su valor probatorio para efectos de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, la procedencia del juicio o la existencia de una causal de improcedencia que dé pauta al sobreseimiento de éste, de no demostrase lo apócrifo de aquella, entonces si podrá ser materia de estudio la información que aporta.

Es importante destacar que “Tratándose de la prueba documental pública que no se encuentre a disposición del

interesado, se entiende como preparación, la solicitud dirigida al Juez de Distrito, al menos con la anticipación mencionada, para que requiera a la autoridad encargada de su custodia, la remisión de un determinado documento cuando el interesado pretenda ofrecerlo en juicio y acredite que, pese a haberlo solicitado, no lo ha obtenido, sin que pueda considerarse que la exigencia de formular el ofrecimiento de pruebas con dicha oportunidad se limite a las indicadas en el tercer párrafo del señalado artículo 119, que son la inspección, la pericial y la testimonial, y que la documental pública pueda considerarse ofrecida oportunamente si ello ocurre cinco días antes de la audiencia, cuando ésta ha sido diferida. De considerarse que cuando la audiencia no tiene lugar en la fecha inicialmente prevista, las partes cuentan con una nueva oportunidad para ofrecer documentales que no tienen a su disposición, se contravendrían los principios de economía procesal, concentración y expeditez del procedimiento, que delinean el carácter sumario del juicio de amparo, en aras de lograr su sustanciación en el menor tiempo posible"[xxxv].

¿SE PUEDE OBJETAR DE FALSO EL INFORME JUSTIFICADO?

La respuesta es sí como se desprende de la tesis de rubro: INFORME JUSTIFICADO. PUEDE SER OBJETADO DE FALSO SÓLO EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD[xxxvi].

Por lo que para mayor abundamiento sobre el tema es pertinente citar un fragmento de la CONTRADICCIÓN DE TESIS 300/2015., resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en la parte que nos interesa dice:

"(...) sí procede la objeción de falsedad de documento, pero sólo en cuanto a su continente, esto es, en relación a la autenticidad del documento que contiene el informe justificado, y no a su contenido, es decir, respecto a las razones que contiene el informe puesto que ello es materia a dilucidar en la sentencia.

Es decir, el alcance de la tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, debe entenderse referido sólo al informe justificado como tal, y en relación con el continente y no con el contenido del informe justificado.

Es decir, mientras que el informe justificado constituye la materia de fondo del juicio de garantías y, por ello, necesariamente será tomado en cuenta por el juzgador federal, quien analizará la totalidad de las manifestaciones vertidas en él, que revelarán la certeza o no de los actos reclamados, las que serán confrontadas con las constancias que al efecto se exhiban, mismo que puede ser impugnado por el impetrante durante la sustanciación del juicio de amparo; por el contrario, en la segunda hipótesis relativa a la documental anexa a ese informe, únicamente puede ser impugnada a través del ofrecimiento y desahogo vía incidente de la prueba pericial correspondiente, al no existir precepto legal alguno que faculte al juez de distrito a averiguar la falsedad de lo que consta en ella, especialmente si lo que se controvierte es la falsedad de las rúbricas que calza ese documento.

Debe quedar claro que el juzgador de amparo no puede prejuzgar o declara la nulidad de ningún documento en caso de ser falso, para mayor abundamiento sobre el tema es pertinente citar un fragmento de la CONTRADICCIÓN DE TESIS 300/2015., resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en la parte que nos interesa dice:

Conviene establecer que la actualización de la objeción de falsedad no implica la desnaturalización de la firmeza de los actos judiciales efectuados ante la potestad común, que son generadores de consecuencias jurídicas entre los contendientes; puesto que los resultados de dicha objeción únicamente producen efectos dentro del proceso constitucional y repercuten en que se conceda o niegue la protección federal, o bien, se sobresea en el juicio si la falsedad incide en la justificación de alguna causal de improcedencia (la que, precisamente, pretende desvirtuar la parte quejosa con la objeción de los documentos de donde dicha causal pudiera derivar), pero sin prejuzgar, de modo absoluto, sobre la validez del documento impugnado. Es decir, la vinculación con los aspectos de falsedad sobre los que se resuelva sólo tienen efectos dentro del juicio de amparo, por lo que no puede ser utilizada en alguna otra vía.

Por ende, a través del ofrecimiento de pruebas durante el trámite del incidente de objeción de falsedad de documentos, lo que se pretende es que no se otorgue eficacia probatoria a una actuación que obra en las constancias exhibidas por la autoridad responsable al rendir su informe con justificación, la cual desvirtuaría su carácter de persona extraña al juicio de origen, actualizándose una causal de improcedencia del juicio de amparo que impediría el análisis de las inconsistencias en

el emplazamiento, pero de ninguna manera constituye un instrumento a través del cual pueda declararse la nulidad de dicha actuación que se tramitó ante la potestad común.

¿QUÉ ESTABLECE EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO[xxxvii]?

El precepto citado regula los dos supuestos en que el juzgador puede requerir a otras autoridades la remisión de documentos ofrecidos como pruebas por las partes en el juicio de amparo indirecto, esto es, cuando: a) estén bajo el resguardo de algún servidor público, ante la eventualidad de que su expedición o entrega no se lleve a cabo a pesar de haber sido requeridos oportunamente; y, b) se trate de actuaciones concluidas originales, a petición de cualquiera de las partes.

En el primer caso, para que el Juez de amparo requiera a otra autoridad, las partes deben demostrar haber solicitado oportunamente su expedición, lo que se explica por la mayor facilidad que tienen de obtenerlos tomando en cuenta que las autoridades están obligadas a expedir oportunamente las copias al solicitante y que éste tiene interés en que lleguen al procedimiento de amparo,

y es sólo frente a la contumacia de las autoridades que tienen a su cargo la expedición que interviene el órgano jurisdiccional para entablar un diálogo directo con aquéllas y exigirles el cumplimiento de las obligaciones a su cargo; sin embargo, en relación con las actuaciones concluidas originales no opera la misma razón para exigir a las partes que acrediten haber formulado tal solicitud con antelación ante el servidor público respectivo, porque la racionalidad que orienta el contenido de la primera parte del artículo 121 de la Ley de Amparo no opera para su último párrafo, pues tratándose de las actuaciones concluidas originales, éstas no pueden entregarse a las partes, sino que son las autoridades las que deben mantenerlas bajo su resguardo.

Por esa razón, basta con que las partes soliciten al Juez de amparo que requiera las actuaciones concluidas originales a la autoridad respectiva y que éstas guarden relación objetiva con la litis constitucional, para que aquél las requiera y ésta las remita a dicho juzgador federal, sin que sea necesario que previamente los interesados acrediten haberlas solicitado.

LA CARGA DE LA PRUEBA DEL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO

Algo que algunos abogados ignoran es que el quejoso debe demostrar su interés jurídico y no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto[xxxviii].

Cuando lo que se reclama en amparo indirecto es un acto que afecte derechos posesorios o de propiedad el quejoso está obligado a demostrar su interés jurídico mediante algún documento de fecha cierta, por lo que resulta ilustrativa la Tesis: VI.2o.C. J/308, de rubro:INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA INCIERTA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRARLO., que establece que:

Si quien se queja en el amparo indirecto de haber sido afectado en sus derechos de propiedad y posesión de un bien inmueble, y exhibe un contrato privado de compraventa, con tal documento no puede tenerse por demostrado, de manera fehaciente, su interés jurídico

pues, para que ello ocurra, resulta necesario que el referido título sea de fecha cierta, lo que acontece a partir del día en que un documento de tal naturaleza se inscribe en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, desde la muerte de cualquiera de los firmantes, o bien desde la fecha en que el documento se entrega a un funcionario público por razón de su oficio pues, en caso contrario, tal documento sólo produce efectos jurídicos entre las partes que originalmente intervinieron en la operación contractual, mas no frente a terceros, dado que la circunstancia de no tener fecha cierta, imposibilita determinar si el embargo y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de que se duele el quejoso, fueron actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso. Y ello es así por resultar claro, que la fuerza convictiva de un título privado, que contiene un acto traslativo de dominio no abarca la fecha en que aparezca realizada la enajenación cuando éste es de fecha incierta, por no reunir ninguno de los apuntados requisitos.

Aunado a lo anterior, sirven de ejemplo la Tesis: 1a./J. 62/2019 (10a.), de rubro: INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO CONTRA LA ORDEN DE DESPOSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE. PARA

DEMOSTRARLO ES SUFICIENTE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA CIERTA ANTERIOR A DICHA ORDEN. , así como la Tesis: XXVII.3o. J/13 (10a.), de rubro: CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA CARENTE DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO EN DEFENSA DE SU DERECHO DE PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

En resumen, los hechos que hacen cierta la fecha en un documento privado, son: la inscripción en el Registro Público de la Propiedad; la entrega del documento a un funcionario público en razón de su oficio, y la muerte de cualquiera de los que lo firmen. Sin embargo, la circunstancia de que el documento privado en sí no tenga alguna de esas características, no veda a quien lo exhibe de su derecho para acreditar, por cualquier otro medio, su certeza; pero esos hechos que se invoquen y demuestren deben ser tales, que de ello surja como consecuencia necesaria la existencia del documento al tiempo en que se verificaron, es decir, deben ser capaces de eliminar la posibilidad de que sea de una fecha diversa[xxxix].

Si las autoridades responsables señaladas, al rendir su respectivo informe justificado niegan la existencia de los actos que a cada una le fueron atribuidos, sin que la parte quejosa ofreciera prueba alguna para desvirtuar esa negativa; hace que se presuma que no existen los actos reclamados.

Por tanto, corresponde al quejoso la carga procesal probatoria, para controvertir los informes respectivos, esto es, aportar los medios de prueba en la audiencia constitucional para lograr desvirtuar las manifestaciones de las autoridades y alegar lo que a su derecho conviniera para demostrar que los actos sí existen y que son violatorios de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, ante la inexistencia de los actos reclamados, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo procedente será sobreseer el juicio de amparo respecto de las autoridades señaladas en relación a los actos que les fueron atribuidos. Tiene aplicación al caso, en lo conducente, la jurisprudencia VI.22 J/20, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos o desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de fa fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo."

LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN NO PUEDEN TOMARSE EN CUENTA EN EL PRINCIPAL

En virtud de que el expediente principal y el cuaderno relativo al incidente de suspensión se tramitan por cuerda separada, las pruebas documentales que obren únicamente en la pieza incidental no deben tomarse en cuenta en el cuaderno principal si no se solicita la compulsa respectiva[xl].

Sin embargo, se actualiza una excepción "cuando con la demanda de garantías en la que se solicite la suspensión del acto reclamado, se ofrezca como prueba un documento original o en copia certificada y se acompañen dos o más copias simples, sin que se solicite

expresamente su compulsa o certificación para que obren en el expediente incidental, el Juez de Distrito debe entender que las copias simples son para formar los cuadernos incidentales y, por tanto, al admitir la demanda, oficiosamente, debe ordenar su compulsa para que obren en el incidente y al resolver sobre la suspensión definitiva tengan valor probatorio. A igual conclusión se debe llegar cuando durante la secuela del juicio de amparo, ya sea en el expediente principal o en el incidente de suspensión (antes de la celebración de la audiencia constitucional o incidental), alguna de las partes exhiba una prueba documental original o en copia certificada con las copias suficientes, en cuyo caso el Juez de Distrito debe ordenar su compulsa para que obren en ambos cuadernos, y así al resolver puedan tomarse en cuenta con el valor probatorio que les corresponde. Por otro lado, en el caso de que el oferente omita acompañar las copias suficientes para que puedan ser compulsadas y agregadas, ya sea en el cuaderno principal o incidental, según sea el caso, debe entenderse que estimó que son prescindibles para resolver[xli].”

IMPORTANTE: Si bien en el amparo indirecto existe un procedimiento para sustanciar el incidente de suspensión, que cuenta con una audiencia a través de la cual las partes están en aptitud de ofrecer y rendir

pruebas, mismas que se limitan a la documental, a la de inspección, y excepcionalmente a la testimonial, en el amparo directo, para decidir sobre la suspensión del acto reclamado no se prevé el desahogo de una audiencia, toda vez que en ese singular contexto la voluntad legislativa consideró que la medida suspensional la resuelva de plano la autoridad responsable, sin sustanciación previa, lo que tiene explicación en el hecho de que el acto reclamado lo constituye invariablemente una sentencia definitiva, un laudo, o alguna resolución que haya puesto fin al juicio de su conocimiento, lo que no sucede en el caso del amparo indirecto. Estos motivos permiten concluir que para decidir acerca de la suspensión en el caso del amparo directo no es factible ofrecer y rendir pruebas, ya que no existe precepto legal que funde esa posibilidad[xlii].

EN AMPARO NO PUEDE RESOLVERSE SOBRE CUESTIONES DE PROPIEDAD

No debe pasar desapercibo que las sentencias dictadas en los juicios de amparo solo tienen efectos declarativos, es decir, si bien procede el amparo para proteger cualquier derecho, ya sea de propiedad, usufructo, habitación, arrendamiento, etcétera, que resulte afectado sin las garantías de audiencia y defensa

que consagra dicho precepto; en los juicios de amparo nada puede resolverse sobre cuestiones de propiedad, si antes no se han discutido éstas antes los tribunales comunes, porque dicha tesis debe entenderse en el sentido, de que el reconocimiento de la propiedad en el juicio de amparo, sólo procede para los efectos de la protección constitucional

Para mejor comprensión del tema conviene acudir a la tesis sin número, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: PROPIEDAD, RESOLUCIONES SOBRE LA, EN EL AMPARO., consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XLVI, quinta época, página 2454, en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, que dice:

“Que si se comprueba por parte de una persona, su posesión sobre determinado inmueble, y además constan acreditados sus derechos de propiedad, por medio de un instrumento público, y se reclama en amparo un acto que tiende a privarla de esos derechos en juicio en que es extraña, es claro que resulta violada en su perjuicio, la garantía del artículo constitucional citado, tanto por lo que ve a la posesión, como por lo que se

refiere a sus derechos de propiedad, y debe otorgarse la protección constitucional para el efecto de que, previo a cualquier acto de privación en su perjuicio dictado en el (juicio generador del acto reclamado se le otorgue su garantía de audiencia."

A mayor abundamiento, como se desprende de la tesis VII.1o.C.3 C, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, marzo de 1997, novena época, página 836, en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, de rubro: PROPIEDAD. ALCANCE DE SU PROTECCION MEDIANTE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR TERCERO EXTRAÑO., que reza:

"La concesión del amparo sólo tiene el efecto de que se mantenga al quejoso en el goce del derecho que dice tener, mientras se resuelve en el juicio civil correspondiente si tal derecho debe o no subsistir, lo que implica que en el juicio de amparo no se prejuzga sobre los vicios legales que pudiera tener el mencionado título."

CÓMO COMBATIR UNA VALORACIÓN PROBATORIA REQUISITOS TÉCNICOS QUE DEBE SATISFACER EL ARGUMENTO.

Una correcta argumentación enfocada a combatir la valoración probatoria que realiza el Tribunal de Alzada, debe cumplir con:

"(....) impugnar a través de razonamientos jurídicos (que demuestren) la ilegalidad de todos y cada uno de los razonamientos fundamentales que sirvieron de base al juzgador para desestimar determinado medio de convicción".[xliii]

"(...) poner de manifiesto la violación (que se actualiza en las) disposiciones legales (invocadas) por el Juzgador al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo[xliv]."

Si lo que se pretende combatir es la falta de valoración de pruebas rendidas en el juicio generador del acto reclamado, y ésta no fue subsanada por el Tribunal de Alzada pese a hacerse mención de dicha aquella

afectación en el recurso de apelación en la argumentación propuesta "(...) se debe expresar no sólo las probanzas cuya estimación se considera ilegal, sino también deben precisar el alcance probatorio de tales probanzas y la forma en que trascenderían éstas al fallo en beneficio del quejoso (al valorarse), pues únicamente en dicha hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, por ende, determinar si es violatoria de (derechos humanos)[xlv]."

En conclusión "en los conceptos de violación deben precisarse las pruebas que a criterio del quejoso se dejaron de valorar, así como los argumentos lógico jurídicos por los cuales se estima que fueron incorrectamente valoradas, pues en los casos donde no se actualice la suplencia de la queja, no se puede hacer un examen general de acto reclamado, ni de las constancias que integran el juicio de primera instancia.[xlvi]

Ante la inobservancia de los lineamientos anteriores "(...) los conceptos de violación que no reúnan los requisitos mencionados deben estimarse inoperantes por deficientes[xlvii]" debido a que "(...) las consideraciones que no son combatidas ni desvirtuadas deben considerarse firmes y por su naturaleza fundamental

estimarse suficientes para sostener la valoración realizada del medio de prueba, teniendo el alcance de continuar rigiendo el sentido del fallo en lo conducente[xlviii]".

CONTENIDO

PRUEBAS EN AMPARO 1
EL JUICIO DE AMPARO NO ES UNA RENOVACIÓN DE INTANCIA 1
FINALIDAD DE LAS PRUEBAS EN LA LITIS NATURAL 6
FINALIDAD DE LAS PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO 6
PRINCIPIO DE MÁXIMA APERTURA 7
PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS 8
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS EN AMPARO 9
SUPLENCIA DE LA QUEJA RESPECTO A MENORES DE EDAD 11
VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA SENTENCIA AMPARO INDIRECTO 15
PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN AMPARO DIRECTO 16
VALORACIÓN DE PRUEBAS EN AMPARO DIRECTO 19
CRITERIOS DE REFERENCIA: 20
¿QUÉ PRUEBAS SON ADMISIBLES EN AMPARO? 25
¿QUÉ RECURSO PROCEDE ANTE EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN AMPARO? 25
¿QUÉ EXCEPCIÓN PROBATORIA CONTEMPLA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO? 26
¿EN QUÉ CONSISTE DICHA EXCEPCIÓN? 26
¿EN QUÉ SUPUESTOS ES APLICABLE DICHA EXCEPCIÓN? 27
¿EN QUÉ SUPUESTOS NO PROCEDE TAL EXCEPCIÓN? 28
¿CÓMO DEBE REALIZARSE EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL, INSPECCIÓN JUDICIAL? 29
¿CÓMO SE COMPUTA DICHO TÉRMINO? 31
¿EN EL CÓMPUTO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO COMO DEBEN CONSIDERARSE LOS DÍAS DECLARADOS INHÁBILES? 40

¿EN QUÉ SUPUESTO PROCEDE EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS DEL TERCERO INTERESADO? 41

PRUEBA DOCUMENTAL EN AMPARO 42

PRUEBA TESTIMONIAL EN AMPARO 43

¿SE PUEDE DESECHAR LA PRUEBA TESTIMONIAL SI NO EXHIBO EL INTERROGATORIO? 43

¿QUÉ PROCEDE EN CASO DE NO EXHIBIR COPIAS DEL INTERROGATORIO EN LA PRUEBA TESTIMONIAL? 44

¿QUÉ REQUISITOS DEBE REUNIR LA PRUEBA TESTIMONIAL? 44

¿ES NECESARIO SEÑALAR EL NOMBRE DE LOS TESTIGOS EN LA PRUEBA TESTIMONIAL? 45

¿EN QUÉ CASO ESTA PERMITIDO DECLARAR DESIERTA LA PRUEBA TESTIMONIAL? 47

¿LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS PUEDEN DESAHOGAR UNA PRUEBA TESTIMONIAL? 47

¿CÓMO SE VALORA LA PRUEBA TESTIMONIAL EN AMPARO? 48

PRUEBA PERICIAL EN AMPARO 49

¿CÓMO SE INTEGRA LA PRUEBA PERICIAL? 49

¿PROCEDE NOMBRAR UN PERITO TERCERO EN DISCODIA EN AMPARO? 50

¿CÓMO SE VALORA LA PRUEBA PERICIAL EN AMPARO? 71

¿QUÉ PROCEDE ANTE LA OMISIÓN DE EXHIBIR EL CUESTIONARIO RESPECTIVO DE LA PRUEBA PERICIAL? 72

¿ES POSIBLE AMPLIAR O ADICIONAR EL CONTENIDO DEL CUESTIONARIO RELATIVO A LA PRUEBA PERICIAL? 72

¿QUÉ DEBE HACER EL JUEZ DE DISTRITO UNA VEZ ANUNCIADA LA PRUEBA PERICIAL Y A CUÁL LE OTORGARA VALOR? 73

¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA HACER LA DESIGNACIÓN DE PERITO EN LA PRUEBA PERICIAL? 74

¿CÓMO DEBE OFRECERSE UNA VIDEOGRABACIÓN EN AMPARO? 74

¿EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DE DEBE FORMULAR LA OBJECIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL? 75

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA DE AMPARO? 76

OBJECIÓN DE PRUEBAS EN AMPARO: FINALIDAD Y ALCANCES ... 78

¿SE PUEDE OBJETAR DE FALSO EL INFORME JUSTIFICADO? 80

¿QUÉ ESTABLECE EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO? 83

LA CARGA DE LA PRUEBA DEL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO 85

EN AMPARO NO PUEDE RESOLVERSE SOBRE CUESTIONES DE PROPIEDAD 91

CÓMO COMBATIR UNA VALORACIÓN PROBATORIA 94

[i] Tesis: I.8o.C. J/17, Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Novena Época, 181793, Tribunales Colegiados De Circuito, Tomo Xix, Abril De 2004, Pag. 1242, Jurisprudencia (Civil)
[ii] Tesis: I.8o.C.19 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012641, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2888, Tesis Aislada (Común)
[iii] Tesis: I.7o.A.21 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012214, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Pag. 2675, Tesis Aislada (Común)
[iv] Tesis: I.1o.A.E.65 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012777, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Pag. 3035, Tesis Aislada(Común)
[v] Ídem
[vi] Tesis: I.7o.A.20 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012212, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Pag. 2673, Tesis aislada (Constitucional, Común)
[vii] CONTRADICCIÓN DE TESIS 187/2017, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 28964, Primera Sala, Libro 69, Agosto de 2019 , Tomo II, página 1272.
[viii] Tesis: II.1o.P. J/6. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 184425, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVII, Abril de 2003, Pag. 1015, Jurisprudencia (Penal)
[ix] Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 28964, Primera Sala, Libro 69, Agosto de 2019 , Tomo II, página 1272.
x Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 28964, Primera Sala, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1272.
[xi] Tesis: I.8o.C.19 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012641, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2888, Tesis Aislada (Común)
[xii] Registro digital: 2012214, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.A.21 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2675, Tipo: Aislada
[xiii] Registro digital: 177878, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: II.2o.P.37 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXII, Julio de 2005, página 1489, Tipo: Aislada
[xiv] Tesis: VI.2o.C. J/196, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 190684, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XII, Diciembre de 2000, Pag. 1290, Jurisprudencia (Común)
[xv] Tesis: I.6o.P.132 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2018779, Tribunales Colegiados de Circuito Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Pag. 1130, Tesis Aislada (Común, Penal).
[xvi] Tesis: I.16o.T.42 L (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2019429, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Pag. 2761, Tesis Aislada (Común, Laboral)
[xvii] Tesis: I.8o.C.19 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2888
[xviii] Tesis: I.16o.T.42 L (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2019429, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Pag. 2761, Tesis Aislada (Común, Laboral)
[xix] Registro digital: 2012214, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.A.21 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2675, Tipo: Aislada
[xx] Ídem
[xxi] Registro digital: 2024091, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: XV.6o.7 K (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3053, Tipo: Aislada
[xxii] Registro digital: 174037, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o.C.258 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 1497, Tipo: Aislada

[xxiii] Registro digital: 237577, Instancia: Segunda Sala, Séptima Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Volumen 163-168, Tercera Parte, página 84, Tipo: Aislada
[xxiv] Registro digital: 211783, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Tomo XIV, Julio de 1994, página 735, Tipo: Aislada
[xxv] Registro digital: 2017133, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 17/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 15, Tipo: Jurisprudencia
[xxvi] Registro digital: 164953, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 125/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 591, Tipo: Jurisprudencia
[xxvii] Registro digital: 170210, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 17/2008
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 595, Tipo: Jurisprudencia
[xxviii] Registro digital: 177763, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común
Tesis: II.1o.A.24 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1558
Tipo: Aislada
[xxix] Registro digital: 2024330, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 8/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo III, página 2024, Tipo: Jurisprudencia
[xxx] Ídem
[xxxi] Registro digital: 2020051, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 26/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo II, página 1014
Tipo: Jurisprudencia
[xxxii] Registro digital: 2017130, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: PC.XIV. J/8 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo III, página 2201, Tipo: Jurisprudencia
[xxxiii] Registro digital: 2002805, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común
Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 12 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1371, Tipo: Aislada
[xxxiv] Tesis: (I Región) 7o.3 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2018604, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Pag. 1085, Tesis Aislada (Común)
[xxxv] Registro digital: 2013851, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común,
Tesis: I.1o.A.E.67 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2898, Tipo: Aislada
[xxxvi] Novena Época, Registro: 190369, Pleno, Jurisprudencia, Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 5/2001, Página: 10.
[xxxvii] Registro digital: 2016648, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 9/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 5, Tipo: Jurisprudencia
[xxxviii] Registro digital: 187777, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 1/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002, página 15, Tipo: Jurisprudencia

[xxxix] Registro digital: 178462, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil
Tesis: I.4o.C. J/20, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1279, Tipo: Jurisprudencia

[xl] Registro digital: 196953, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 67/97,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo VII, Enero de 1998, página 383, Tipo: Jurisprudencia

[xli] Registro digital: 163758, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 71/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 7, Tipo: Jurisprudencia

[xlii] Registro digital: 194271, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: XIV.3o.4 K , Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 620, Tipo: Aislada

[xliii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o. J/48, Registro: 202838 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[xliv] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o.C. J/185, Registro: 191782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[xlv] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o. J/102, Registro: 198753, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[xlvi] Tipo de Tesis: Jurisprudencia Tesis: II.3o. J/48 Registro: 216781 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[xlvii] Op. Cit. Tesis: VI.2o. J/102

[xlviii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o. J/48, Registro: 202838 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

ESTA OBRA ES UNA ADAPTACIÓN DE:

AMPARA

OBRA REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DE REGISTRO:

2021-110314251000-01

POR LO QUE QUEDA PROHIBIDA SU VENTA O IMPRESIÓN PARA FINES COMERCIALES SIN PREVIA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE SU AUTOR.

